

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con auto proferido el pasado 27 de julio se inadmitió la demanda debido a que la demandante no aportó la comunicación del 27 de octubre de 2020 con la que presuntamente agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, falencia que impide verificar si esta autoridad judicial es competente para asumir el conocimiento de la acción, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS y la elección del actor realizada en el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA “*lugar donde se agotó la reclamación*”.

Dentro del término legal, el apoderado demandante asegura que su prohijada agotó la reclamación en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, no aporta documento que lo acredite, debido a que la demandante lo extravió, por hechos ajenos a su voluntad, sin embargo, solicita que, aplicando el principio de buena fe, se dé credibilidad a esa afirmación.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que en “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*”

Por su parte, el artículo 78 del Código General del Proceso contempla como deber de las partes y sus apoderados “*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”.

Aplicando el referido principio al presente asunto, se acogerá la manifestación de la demandante como un acto de buena fe, lo que no impide que la demandada haga uso de los mecanismos de defensa respectivos para desvirtuar esa presunción.

En consecuencia, como la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **OFELMINA TRUJILLO MÉNDEZ**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, reúne los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **OFELMINA TRUJILLO MÉNDEZ**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OFELMINA TRUJILLO MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD: 680014105001-2022-00138-00

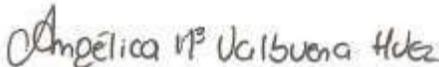
VILLA LORA o quien haga sus veces e imprimirle el trámite previsto en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el parágrafo del artículo 41 CPTSS **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal para que comparezca a contestar la demanda.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 **NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos establecidos, remitiendo los documentos a que se refiere dicha norma.

Surtidas las notificaciones, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ